

N° 27035-MAG-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO .

En el uso de las potestades que les confiere el artículo 140, incisos 3 y 18, de la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 28 y 29 de la Ley General de la Administración Pública, en la Ley 1698 del 26 de noviembre de 1953, en la Ley 5292 del 9 de agosto de 1973, y la Ley No 7664 del 2 de mayo de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria.

DECRETAN:

Artículo 1°- Aprobar la siguiente norma:

RTCR-171:1991 Plaguicidas y Coadyuvantes. Tolerancias Permitidas para la Concentración del Ingrediente Activo.

1°- OBJETO:

Esta norma tiene por objetivo establecer las tolerancias permitidas en el contenido de ingrediente activo, en los plaguicidas y coadyuvantes registrados en Costa Rica.

2°- REFERENCIAS:

RTCR 239:1995 PLAGUICIDAS FORMULACIONES. DEFINICIONES.

3°- REQUISITOS:

Para la formulación de los plaguicidas y coadyuvantes se debe cumplir con los requisitos o especificaciones de la tabla N° 1. Se aplicará esta especificación para cada ingrediente activo y sus mezclas.

4°- BIBLIOGRAFÍA:

Para la redacción de esta norma se ha tenido en cuenta:
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN. Manual sobre el empleo de las especificaciones de la FAO para productos destinados a la protección de las plantas. Roma 1987.

Tabla N°1. Tolerancias permitidas

Porcentaje ingrediente activo declarado	Límites aceptables unidades	Límites aceptables en porcentaje sobre el contenido declarado
=50	±2.5	no aplicable
25-50	no aplicable	±5

10-25	no aplicable	±6
2.5-10	no aplicable	±10
0-2.5	no aplicable	±15 hasta 25 dependiendo del tipo de formulación

En cada rango, el límite superior no se incluye, de tal forma que para los productos declarados entre 25 - 50, no incluye el 50%.

Artículo 2°—A toda persona que haciendo uso de esta norma, encuentre errores tipográficos, ortográficos, inexactitudes o ambigüedades, se le solicita notificado (*sic*) a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, sin demora, aportando, si es posible, la información correspondiente para hacer las investigaciones necesarias y tomar las previsiones del caso.

Artículo 3°— Serán sancionados de acuerdo con las leyes penales quienes incumplan con lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°—Deróguese el decreto ejecutivo N° 21226-MEIC-MAG de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos, visible a Diario Oficial "La Gaceta" N° 88 de ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

La Gaceta N° 174 del 7 de setiembre de 1998, Alcance 59- A